

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MEICO SA  
Demandado: ENAIRO ENRIQUE NEGRETE PATERNINA  
Radicado: 2019-00237-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD TAYRONA AUTOMOTRIZ  
Demandado: CARMEN CHARRIS CONGOTTE  
Radicado: 2019-00429-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESSES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BETTY BOTTO COTES  
Demandado: JOSE LUIS NOGUERA CAPDEVILLA  
Radicado: 2019-00209-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ANDALUCIA  
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA SA y otros  
Radicado: 2019-00211-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: WILLIAN TAVERA HERNANDEZ  
Demandado: FERNANDO RAFAEL JARAMILLO RIOS  
Radicado: 2019-00743-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES  
Demandado: MARBELL I VIZCAINO HERNANDEZ  
Radicado: 2019-00756-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO QB  
Demandado: BLANCA AURORA PAZ LEON  
Radicado: 2019-00775-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

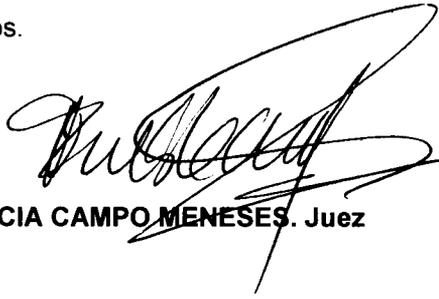
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIVELOS EN LIQUIDACION  
Demandado: LEONARDO J. MARENCO SIERRA y otros  
Radicado: 2019-00729-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ZAIDA CASTRO LARA  
Demandado: HENRRY GOMEZ  
Radicado: 2019-00777-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FERROTUDO S.A.S.  
Demandado: ROBERTO GREGORIO NEGRETE NAVARRO  
Radicado: 2019-00727-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPÉRATIVA MULTIACTIVA COOPALMA  
Demandado: JACKSON MARIO PREIRA ORTIZ  
Radicado: 2019-00736-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCOL  
Demandado: SEBASTIAN MARQUEZ GUZMAN y otros  
Radicado: 2019-00434-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

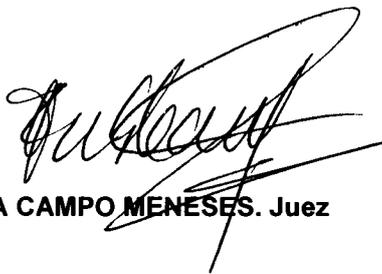
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MCENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado: YASIRA ALEJANDRA FERNANDEZ DE CASTRO RIBON y otros  
Radicado: 2019-00711-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BEATRIZ BERNAL CONSUEGRA  
Demandado: JAIRO ENRIQUE LOPEZ LOPEZ y otros  
Radicado: 2019-00380-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CREZCAMOS S.A.  
Demandado: ELVIRA MARIA CAAMAÑO MEJIA  
Radicado: 2019-00402-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JOSE LUIS MCCORMICK MARTINEZ  
Demandado: JULIO ALBERTO ALCALZAR HERERA  
Radicado: 2019-00408-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: ROSMIRA CECILIA ARROYO BOLIVAR y otros  
Radicado: 2019-00784-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: VENOCO COLOMBIA SAS  
Demandado: TULIA ROSA DE LA HOZ ORTEGA  
Radicado: 2019-00477-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES SAS  
Demandado: DANIT CECILIA BARANDICA MARTINEZ  
Radicado: 2019-00313-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CENTRO COMERCIAL CRISTAL CARIBEAN HOTEL Y RESORT  
Demandado: JOLETH MARIA BERNAL MARTINEZ  
Radicado: 2019-00440-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

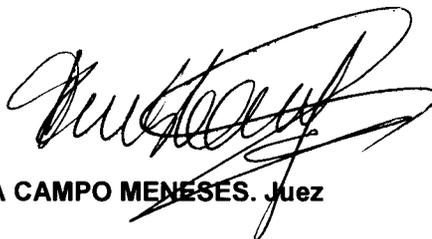
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JULIETA CAMACHO MAYA  
Demandado: JOSE DIAZGRANADOS SANCHEZ y otros  
Radicado: 2019-00453-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**15 DIC 2021**

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES  
Demandado: MARBEL LUZ CARRILLO MORENO  
Radicado: 2019-00467-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HEIDYS ESTHER SMITH RODRIGUEZ  
Demandado: MIRIAM DEL SOCORRO RODRIGUEZ DE VEGA  
Radicado: 2019-00472-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CONDOMINIO CAÑAVERAL  
Demandado: JAIME ELIAS QUINTERO ACOSTA  
Radicado: 2019-00475-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO MEGA COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENA VISTA SANTA MARTA  
Demandado: INVERSIONES A.R.F. S.A.S.  
Radicado: 2019-0781-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD COLPATRIA VALORES S.A.S.  
Demandado: OLGA ARANGO DE SAUCEDO  
Radicado: 2019-00312-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciséis (16) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MISAEL ALBERTO BONETT OSPINO  
Demandado: PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LTDA. POINCO LTDA y otros  
Radicado: 2019-00785-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES SAS  
Demandado: GUILLERMO SAMUEL PALACIO JULIO y otros  
Radicado: 2019-00311-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: PROSPÉRO CABRERA VEGA  
Demandado: ALEXANDRA PATRICIA MOLANO ALTAMAR  
Radicado: 2019-01079-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SERRANO OREJARENA Y CIA LTDA SOCOL  
Demandado: DAYERIN FRANCESCA LOPEZ RODRIGUEZ  
Radicado: 2019-00805-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

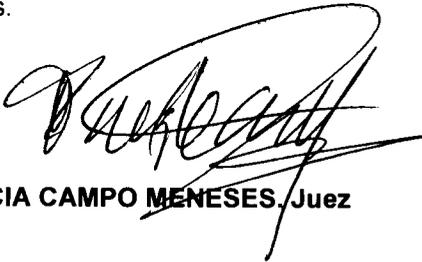
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BLANCA NIEVE SAENZ DE CENTINA  
Demandado: CLEMENTINA MARIA BORRERO GONZALEZ  
Radicado: 2019-00808-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JOSE ALBERTO CIFUENTS GUZMAN  
Demandado: NELSON JOSE DIAZ GUTIERREZ  
Radicado: 2019-00809-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinte (20) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019). 2

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES  
Demandado: GIOVANNIS JESUS MENGUAL BOLAÑO  
Radicado: 2019-00811-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO VILLA DEL CARMEN  
Demandado: BORRERO ENRIQUEZ Y CIA S.A. EN C  
Radicado: 2019-00816-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JOSE AUGUSTO HENAO LOPEZ  
Demandado: RAUL JORDAN POVEDA  
Radicado: 2019-00971-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOMULEXPRESS  
Demandado: JOSE VICENTE JIMENEZ y otros  
Radicado: 2019-00997-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

NFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG  
Demandado: HERDER HERNANDEZ RAMIREZ y otros  
Radicado: 2019-01251-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA  
Demandado: ASTRID DEL SOCORRO PACHECO CASTEBLANCO  
Radicado: 2019-00897-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG  
Demandado: ELSIBET DEL SOCORO RIVAS GUZMAN y otros  
Radicado: 2019-00935-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOMULEXPRESS  
Demandado: ROSA PAULINA MARTINEZ BERNAL y otros  
Radicado: 2019-00999-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**15 DIC 2021**

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA  
Demandado: MARIA INMACULADA DE LA HOZ MERCADO  
Radicado: 2019-01033-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NELSON ANDRES MORENO REYES  
Demandado: IVAN DAZA ROJAS  
Radicado: 2019-01025-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO TORRES DEL MAYOR  
Demandado: MALLAATH PAOLA MARTINEZ CANTILLO  
Radicado: 2019-01021-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: GLADYS PLATA DE VALDELAMAR  
Demandado: FABIOLA E GRANADOS  
Radicado: 2019-01008-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LAURA BETRAIZ PERTUZ NAVARRO  
Demandado: MILTON ALBERTO PEREZ BABILONIA  
Radicado: 2019-01004-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

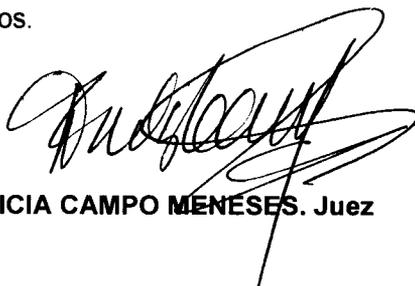
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOMULEXPRESS  
Demandado: MANUEL JOSE SILVERA BRAFI y otros  
Radicado: 2019-01000-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: NORBERTO ANTONIO VALENCIA MEJIA  
Radicado: 2019-00960-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO EL GLORIA  
Demandado: ANDREA DEL PILAR GNECCO ESPINOSA  
Radicado: 2019-00790-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cinco (5) de julio enero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

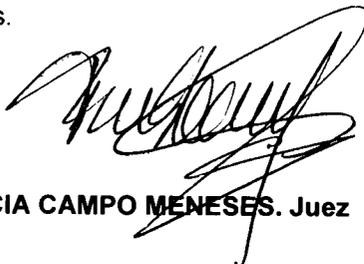
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES SAS  
Demandado: JORGE LUIS CANTILLO PERTUZ  
Radicado: 2019-00307-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

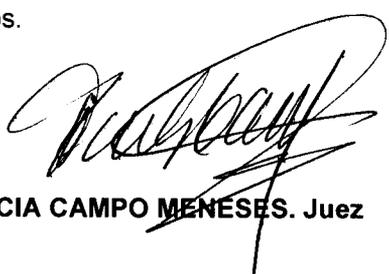
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD TAYRONA AUTOMOTRIZ SAS  
Demandado: LUIS JESUS TORES PRADA  
Radicado: 2019-00430-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada DIEZ (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

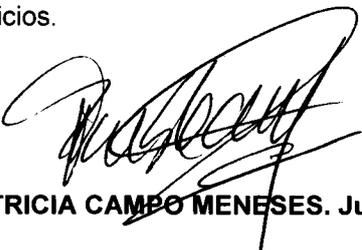
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD COLCAPITAL VALORES SAS  
Demandado: JUAN DE LA CRUZ PINILLOS MATUTE  
Radicado: 2019-00309-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG  
Demandado: RUBIS ELENA RIVAS DE FEOLI y otros  
Radicado: 2019-01237-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

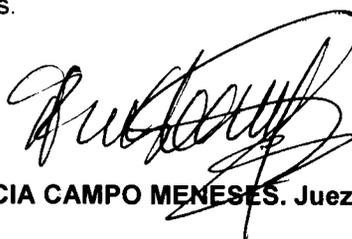
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII  
Demandado: LISETH NAVIA VILLANUEVA y otros  
Radicado: 2019-00912-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

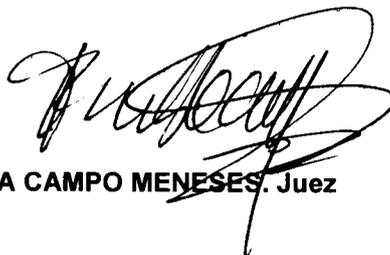
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LISETH CAMARGO EPIEYU  
Demandado: JHON WILLIAN SUAREZ HENAO  
Radicado: 2019-00924-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

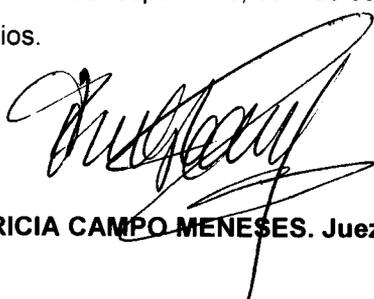
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JORGE ALBERTO PERALTA MAESTRE  
Demandado: ARNALDO LLANOS ESCOBAR  
Radicado: 2019-01235-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

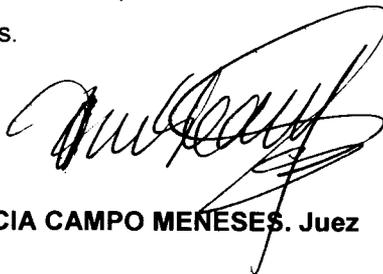
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. ESP  
Demandado: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ OSPINO  
Radicado: 2019-01210-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

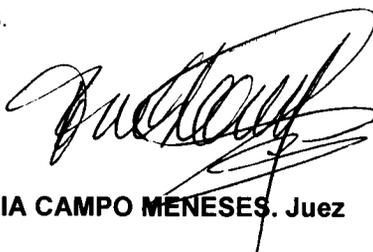
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JULIO RAFAEL LOZANO DUEÑAS  
Demandado: GRACE ADRIANA RODRIGUEZ CELIS  
Radicado: 2019-01272-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES  
Demandado: LISETH LORENA MARTINEZ PABON  
Radicado: 2019-01271-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada ventaseis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA PROPIETARIA DEL COLEGIO IDPHU  
BILINGÜE DE SANTA MARTA  
Demandado: LUIS ANTONIO URZOLA BORELLY  
Radicado: 2019-01270-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MÉNDEZ, Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: YERIBETH ISABEL MACHUCA RAMOS  
Demandado: JOSE PERES  
Radicado: 2019-01269-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES  
Demandado: CARLOS MARIO GONZALEZ PEÑATE  
Radicado: 2019-00431-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**15 DIC 2021**

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD SERRANO OREJARENA Y CIA LTDA SOCOL  
Demandado: KELLY ZARAY VILLALBA GARRIDO y otros  
Radicado: 2019-00433-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

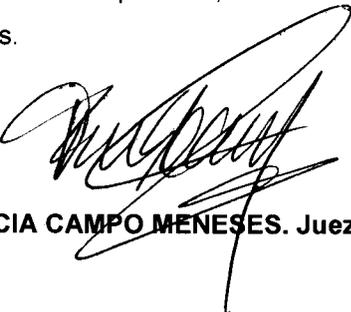
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES  
Demandado: JESHUA DAVID PERZ ROJAS  
Radicado: 2019-00566-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: AUTO ARRECIFES DE LA COSTA S.A.S.  
Demandado: CARLOS ELIECER BALLESTAS GUTIERREZ  
Radicado: 2019-00541-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

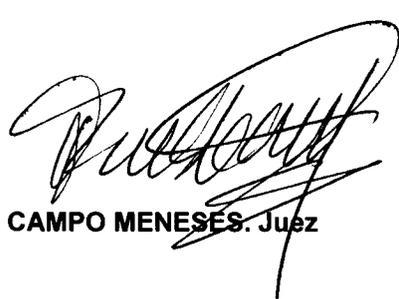
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG  
Demandado: JORGE LUIS OROZCO SALINAS  
Radicado: 2019-00546-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: HIGINIO CAMACHO  
Demandado: NELIA ISABEL RODRIGUEZ DE MOGOLLON  
Radicado: 2019-00561-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
Demandado: CARLOS GARCIA CONDE  
Radicado: 2019-01265-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CESAR ALFONSO DE ANGELIS MARQUEZ  
Demandado: RUPERTO TOMAS MORON DE LA HOZ  
Radicado: 2019-01423-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: PARQUES DE BOLIVAR LA SIERA  
Demandado: DAYSER JOSE GRANADOS PINEDA  
Radicado: 2019-01413-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

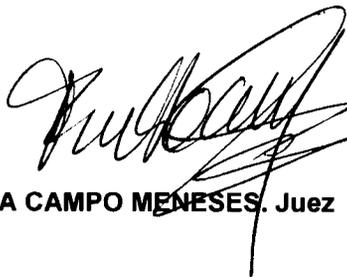
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA  
Demandado: EFRAIN ANTONIO PANNEFLEK CRESPO  
Radicado: 2019-01410-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA  
Demandado: NOHORA CLAUDIA CANDANOZA PEREZ y otros  
Radicado: 2019-01405-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD UNIFEL S.A.  
Demandado: DAYANA LUCIA BONILLA PRADA  
Radicado: 2019-01402-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MARLENA CANTILLO VEGA  
Demandado: GEOVANNY JOSE DE LA HOZ JIMENEZ y otros  
Radicado: 2019-01408-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

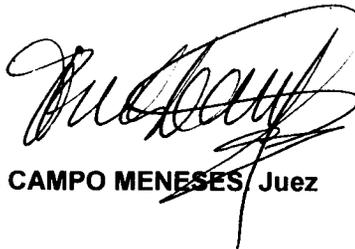
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES** Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: LUIS ALFREDO PEREZ ARIZA  
Radicado: 2019-01398-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: CONJUNTO TURISTICO PUESTA DEL SOL  
Demandado: PROMOTORA KOSMOS S.A.  
Radicado: 2019-001396-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

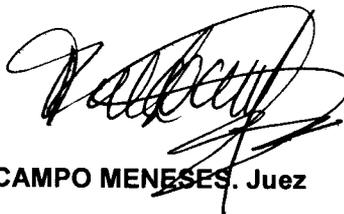
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP  
Demandado: VICTORIA VERA RODRIGUEZ  
Radicado: 2019-01377-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA  
Demandado: YERSEY LAGUNA PEREZ y otros  
Radicado: 2019-01386-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada ONCE (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

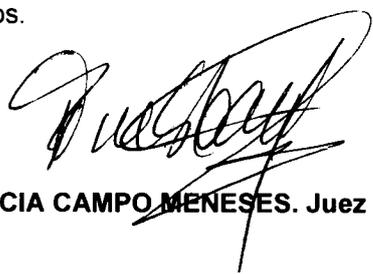
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: AGRUPACION RESERVA DEL MAR  
Demandado: OLGA ROCIO CRISTIANO GUTIERREZ y otros  
Radicado: 2019-01262-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ALCIDES AVENDAÑO LLANOS  
Demandado: NILSON ENRIQUE POLO PABON  
Radicado: 2019-01260-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

'15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MARTHA USA RESTREPO  
Demandado: ROSALBA GREGORIO OLAYA COLON  
Radicado: 2019-01258-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP  
Demandado: ISABEL MARIA AGUILAR POLO  
Radicado: 2019-01439-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"....**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: FUNDEMICROMAG  
Demandado: EDUARDO ENRIQUE LOPEZ NILLO y otros  
Radicado: 2019-01436-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

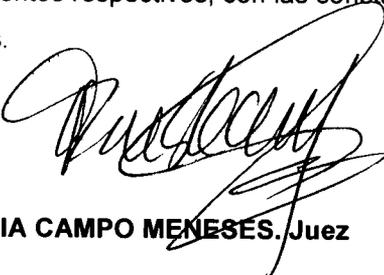
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JOSE ALEXANDER CAMPO TROJA  
Demandado: MARTHA JUDITH MENDOZA PEREZ  
Radicado: 2019-01435-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: MARTA CECILIA CATALAN CAMACHO  
Radicado: 2019-01432-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SERRANO OREJARENA Y CIA LTDA SOCOL  
Demandado: LUIS ALEJANDRO SOCARRAS RIVERA y otros  
Radicado: 2019-01281-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

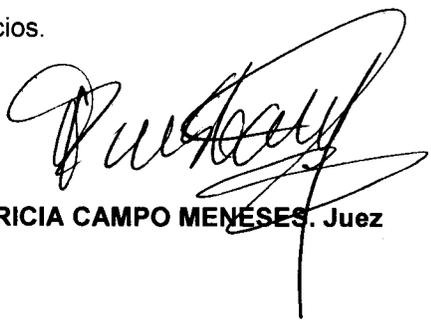
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD DISTRIBUCIONES TERPEL DEL MAGDALENA – TORES SOTO SAS  
Demandado: LIESSEL EUGENIA CANTILLO RAMIRZ  
Radicado: 2019-01286-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

175 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR SA  
Demandado: RAFAEL SEGUNDO MATTOS GUERRA  
Radicado: 2019-01288-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

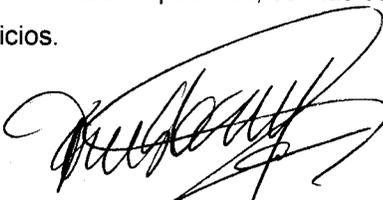
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

  
PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. ESP  
Demandado: BEATRIZ HERNANDEZ FERNANDEZ  
Radicado: 2019-01299-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS  
Demandado: INMOBILIARIA PANJERAS SAS  
Radicado: 2019-01340-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

“...**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

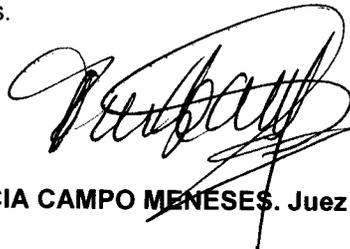
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), pasa el presente proceso al despacho informado que cumple con las causales para decretar desistimiento tácito. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA – MAGDALENA

15 DIC 2021

Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NELSON ENRIQUE LARIOS OLIVEROS  
Demandado: YOANIS PAOLA GUILLOT ORTIZ  
Radicado: 2019-00966-00

Teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias del art. 317 numeral 2 CGP, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

"...**Desistimiento Tácito**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(.....)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el presente proceso se encuentra con inactividad de más de 1 año contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, fechada veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, si existieren a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00893-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: ACODELCO LTDA  
demandado: DIANA LEON Y OTROS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA – MAGDALENA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOSMIL VEINTIUNO (2021)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

#### ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que la Inmobiliaria Arriendos y Cobranzas de la Costa Limitada (Acodelco Ltda.) el 22 de Septiembre de 2016, dio en arrendamiento Diana Carolina León León; Federico Romero Guerrero; José Espitia Serpa el bien inmueble Casa Mz B5 casa 19 de la Urbanización Curinca de esta ciudad. .

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que le corrió el traslado de rigor y guardo absoluto silencio, lo que vale para aplicar la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso.

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

El artículo 278 *ibídem* dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00893-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: ACODELCO LTDA  
demandado: DIANA LEON Y OTROS

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción **extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** (El resalto es nuestro).

## CONSIDERACIONES

Todo proceso abreviado de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 22 de Septiembre de 2016, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardó absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

, Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de local comercial urbana que soporta la demanda, por no pago de los servicios públicos domiciliarios de acuerdo a las pretensiones de la demanda y como la legislación civil adjetiva, permite que en estos casos se debe dictar sentencia anticipada, eso es lo que hará el Despacho.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00893-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: ACODELCO LTDA  
demandado: DIANA LEON Y OTROS

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR, mediante sentencia anticipada, el incumplimiento de los demandados Diana Carolina León León; Federico Romero Guerrero; José Espitia Serpa al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

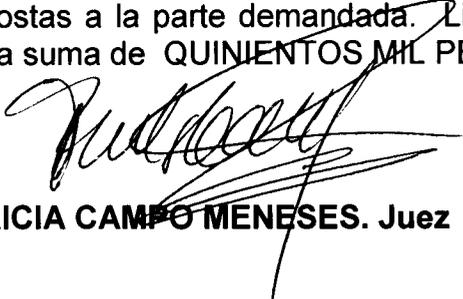
**SEGUNDO:** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre el Representante legal de la Inmobiliaria Arriendos y Cobranzas de la Costa Limitada (Acodeco Ltda.) como arrendador y los señores Diana Carolina León León; Federico Romero Guerrero; José Espitia Serpa, como arrendatarios, sobre el bien inmueble Casa Mz B5 casa 19 de la Urbanización Curinca de esta ciudad. .

**TERCERO:** Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

**CUARTO:** En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad Uno, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000).

NOTIFIQUESE

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-41893-005- 2021-00973-00  
Asunto: MONITORIO  
Demandante: ADB TOPOGRAFIA S.A.S.  
demandado: CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

#### ANTECEDENTES

La sociedad ADB TOPOGRAFIA S.A.S. NIT 900789532-8 en su condición de presunto acreedor, a través de apoderado, formuló demanda para proceso monitorio en contra de la sociedad CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S. NIT 900572879-5 y en ella se afirma que: la demandada contrató a la demandante para prestar los servicios de levantamiento topográfico de la parte urbanística del proyecto Makaira en la ciudad de Santa Marta. Que acordaron que; el valor del servicio sería **\$7'300.000.00 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS mensuales**. Las cuentas de cobro se realizarían por concepto de alquiler de equipos de topografía. El servicio inició el 25 de Julio del 2018 y los pagos de este se realizaban de manera anticipada. Que a partir del mes de septiembre de ese mismo año empezaron a darse incumplimientos por parte de la demandada en los pagos pactados, aunque se seguían presentando las cuentas de cobro en las fechas estipuladas, los pagos se daban de manera atrasada. Que ante el incumplimiento, la demandante se vio obligado a dejar de prestar el servicio en mención a partir del mes de febrero de 2019 hasta tanto se pagara la deuda. Que La demandada nunca realizó el pago de la suma adeudada, quedando un saldo de **\$18.250.000.00 (DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE)** correspondientes a la mitad del mes de noviembre 2018, la totalidad del mes de diciembre de 2018 y el mes de enero del 2019.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declara la existencia de la obligación a cargo del demandado en la suma de \$18.250.000.00 consecuentemente, se le condene al demandado al pago al demandante de dicha suma de dinero mencionada y los respectivos intereses moratorios.

#### ACTUACION PROCESAL

Constatado que conforme a la naturaleza jurídica del proceso monitorio, la parte demandante no cuenta con un documento idóneo que preste merito ejecutivo, dado que como bien lo afirma, solo tiene en su poder una cuenta de cobro que no presta merito ejecutivo.

Rad: 47-001-41893-005- 2021-00973-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: ADB TOPOGRAFIA S.A.S.

demandado: CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S.

Para efectos de la estructuración de la relación jurídica –procesal, se constata que al demandado se notificó vía correo electrónico, en fecha 08/11/2021 pero no hizo pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

## CONSIDERACIONES

Nuestro código procesal, sobre el particular, ha instituido el proceso monitorio, regulado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.** *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*

(...)

**ARTÍCULO 421. TRÁMITE.** *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

*Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.*

*Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.*

*Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.*

**PARÁGRAFO.** *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*

En igual sentido, tenemos que el proceso monitorio, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que solo se ventilan a través de él, asuntos de mínima cuantía, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 421, al hacer referencia a la audiencia del artículo 392.

Así las cosas, es aplicable en este caso, el artículo 390 del CGP, que en lo pertinente preceptúa que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Rad: 47-001-41893-005- 2021-00973-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: ADB TOPOGRAFIA S.A.S.

demandado: CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S.

En primer lugar, palmario se hace resaltar el hecho de que el demandado haya guardado absoluto silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto en esos casos aplica la sanción de que trata el artículo 97 del Código General del proceso que dice:

**ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

Ahora, del acervo probatorio del proceso se tiene: en primer lugar, la cuenta de cobro No 001 y constancia de envío, la cuenta de cobro No 002 y constancia de envío, la cuenta de cobro No 003 y constancia de envío, la cuenta de cobro No 004 y constancia de envío, la cuenta de cobro No 005 y constancia de envío, la cuenta de cobro No 006 y constancia de envío, la cuenta de cobro No 007 y constancia de envío, Relación de personal del proyecto Makira, escrito de fecha 13/03/2020 dirigido a la demandada, solicitando el pago del servicio prestado por ANDERSON ALIRIO DFLGADO BECERRA, solicitud de conciliación a ante el centro de conciliación de la Policía Metropolitana de Santa Marta, certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas en litigio.

Es claro que existe entre las partes de este proceso, una relación contractual derivada de un contrato de Prestación de servicios profesionales- Entonces, No existe razón jurídica alguna para quitarle o siquiera restarle mérito probatorio a dichos medios de pruebas documental, relacionados con la existencia de la obligación a cargo de la persona demandada.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, el demandado la sociedad CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S. NIT 900572879-5 le adeuda a la demandante la sociedad ADB TOPOGRAFIA S.A.S. NIT 900789532-8 l el pago de la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$18.250.000.00)**, suma de dinero de que da cuenta las pretensiones de la demanda, con sus respectivos intereses y, además, que la misma no ha sido satisfecha ni existe condición alguna que limite su exigibilidad y, en este caso, el demandado no justificó su renuencia al pago de la deuda, dado que no hizo oposición alguna, y por tanto, debe aplicarse la sanción del inciso 5º del artículo 421 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Rad: 47-001-41893-005- 2021-00973-00

Asunto: MONITORIO

Demandante: ADB TOPOGRAFIA S.A.S.

demandado: CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la sociedad CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S. NIT 900572879-5 y la sociedad ADB TOPOGRAFIA S.A.S. NIT 900789532-8, se suscitó un negocio jurídico y, por virtud del mismo, la sociedad CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S. NIT 900572879-5 le adeuda a la sociedad ADB TOPOGRAFIA S.A.S. NIT 900789532-8 la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$18.250.000.00)**, los que deberá cancelar una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia, más los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se produzca el pago total de la deuda..

**SEGUNDO:** Condenar al demandado la sociedad CONTRUCCIONES NAVIL S.A.S. NIT 900572879-5 cancelar a la sociedad ADB TOPOGRAFIA S.A.S. NIT 900789532-8 además de la prestación indicada el numeral anterior, la suma de \$ 1.825.000.00., equivalente al 10% de la deuda.

**TECERO:** COSTAS a cargo de la persona demandada, liquídense e inclúyase como agencias en derecho al suma de \$ 1.000.000.00. .

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL. Dic 15 DE 2021. Informo que dentro de este proceso por auto fechado el 14 de diciembre de 2021, se dio por terminado el proceso , y se ordenó fraccionar el titulo no. 1026964, el cual ya se le había entregado a la parte actora con anterioridad. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

**15 DIC 2021**

REF: P. EJECUTIVO DE MESSER COLOMBIA CONTRA CLINICA  
MEDICAL DEL CARIBE SAS RAD 2021- 290-00

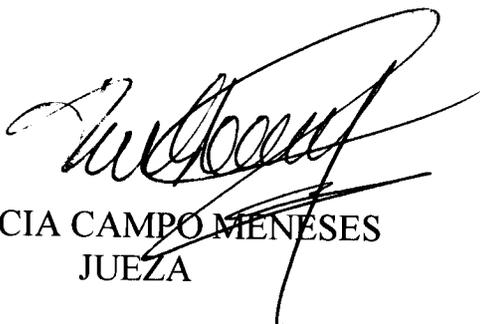
Como quiera que se ordenó por error involuntario fraccionar el titulo No. 1026964, el cual ya se le había entregado a la parte actora se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL TERCERO DEL AUTO  
FECHADO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, EL CUAL QUEDARA ASÍ:

FRACCIONAR EL TITULO JUDICIAL No 1026694 POR valor de \$ 2.474. 103,00 en la suma de \$ 543. 277. 75, que le corresponderá a la parte actora, por ser el saldo pendiente, y el restante dinero a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Dic 15 DE 2021. Informo que la parte actora dentro de este proceso, depreca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

**15 DIC 2021**

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR FONDO NACIONAL DEL  
AHORRO CONTRA SULIS TAPIA GARCIA RAD 2021- 267-00

Visto el informe que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron mérito ejecutivo los cuales se le entregaran a la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente.

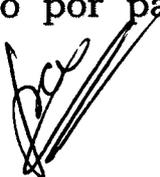
CUARTO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Dic 15 DE 2021. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

5 DIC 2021

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR CREZCAMOS CONTRA  
JAIDER SUAREZ CARRANZA RAD 2021- 848-00

Visto el informe que antecede, se

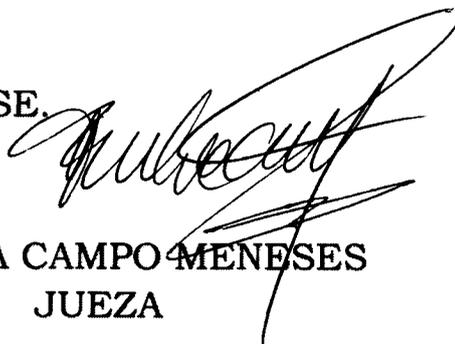
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 14 DE 2021, informo que dentro de este proceso, las partes deprecian la suspensión del proceso por seis meses, y deprecian el levantamiento de medidas. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES  
SANTA MARTA

REF: P. EJECUTIVO DE <sup>15 DIC 2021</sup> SERCOL LTDA CONTRA JHON  
RODRIGUEZ Y OTROS RAD 2021- 968-00

Por ser procedente lo solicitado por las partes se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO por seis (6) meses, tal y como lo deprecian las partes.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR conducta concluyente, a los demandados JHON RODRIGUEZ Y JOSUE RUIZ MANJARRES, del mandamiento de pago fechado el 29 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESE

JUEZA

**PREPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

**5 DIC 2021**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS - CRECOOP CONTRA JAIME ALFREDO DEL CASTILLO YEPES.-  
RAD. No. 00204-21.-

Con proveído de fecha marzo 24 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS - CRECOOP y a cargo de JAIME ALFREDO DEL CASTILLO YEPES, por la suma de \$5.805.010.000.oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado, se surtió por correo certificado, el día 25 de mayo de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra JAIME ALFREDO DEL CASTILLO YEPES, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 350.000.oo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00930-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: KESIA ZABIRITH TOLOZA BALCAZAR CC No 1.082.870.599

Demandados: RUBEN CASTRO GOMEZ CC No 72.435.618

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**5 DIC 2021**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se sancione al Pagador de la Policía Nacional, por haber desatendido la orden impartida por el Despacho comunicada mediante auto de fecha 01/02/2021, de la que se acredita fue comunicada a través de correo electrónico, y posteriormente, fue requerido para que cumpla la orden impartida por el Despacho, y como se colige que no ha habido respuesta alguna de esa entidad y/o pagador ni del pantallazo de consignación de títulos judiciales se colige que se haya reportado algo que indique que el pagador ha cumplido con lo ordenado, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, de la solicitud de sanción, córrase traslado al Pagador de la Policía Nacional, por el término de tres (3) días, para que de las razones de su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le hace, al funcionario en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00758 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: MODESTO GALVAN ARIAS CC No 5. 121.105

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**5 DIC 2021**

Visto el informe de notificación elevado por la apoderada demandante, no se tendrá en cuenta la notificación en esa forma realizada, dado que no se da cumplimiento ni a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, ni al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tomando en cuenta que el demandado tiene informada dirección física y dirección electrónica, si opta por la dirección física, debe darse aplicación estricta a lo que ordena el Código General del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00799-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9  
Accionado: SANDY PAOLA TAPIA GALAN CC No 1082.917.717

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**15 DIC 2021,**

Por ser procedente lo solicitado por la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE identificada con CC No 32.608.711 expedida en Barranquilla y TP No 84831 del C S de la J, Aceptase su renuncia como apoderado judicial de la parte demandante para este asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00014-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8  
Accionado: SOCIEDAD YOO GROUP SAS NIT No 900.549.212 Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**15 DIC 2021**

Téngase a la abogada ANA MILENA HERRERA TORO TP No 143620 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00026600

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: JUDITH GOENAGA DE DAZA Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**15 DIC 2021**

Vista la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente según se desprende de lo informado por la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del C. G. P, en armonía con el artículo 108 ibídem, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, EMPLACESE a los demandados MAGALYS JUDITH GOENAGA DE DAZA CC No 36530758 Y HERNANDO ENRIQUE CERVANTES JIMENO CC No 12.533.662 para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, concorra por sí mismo o a través de apoderado a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago proferido con ocasión de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVAREZ MARTINEZ COOPALMA NIT No 900.126.400-1, a través de apoderado..

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará curador ad-liten a quién se notificará del auto en mención y con él se continuará el proceso hasta su terminación.

Para el efecto, en los términos de la norma en cita, hágase las publicaciones a través de la secretaria de este Despacho , en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00767-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIMED EN INTERVENCION

Accionado: YOLIMA MILENA VISBAL DIAZ Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**15 DIC 2021**

Visto el informe de notificación elevado por la apoderada demandante, no se tendrá en cuenta la notificación en esa forma realizada, dado que no se da cumplimiento ni a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, ni al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tomando en cuenta que el demandado tiene informada dirección física y dirección electrónica, si opta por la dirección física, debe darse aplicación estricta a lo que ordena el Código General del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a printed name.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00874-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8

Demandado BRANDON ENRIQUE SALGADO GARCIA Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 DIC 2021

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con solicitud relacionada con medida cautelar, lo cual es procedente de conformidad con los Arts. 593 y 599 del C.G.P, se; ,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de hasta el cincuenta por ciento (50%) del del salario y demas emolumentos que lo constituyan, que devenga BRANDON ENRIQUE SALGADO GARCIA CC No 1004355665 de SOCIEDAD TRANSPORTES SAN ISIDRO SAS .

Limítese el embargo hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00) y los dineros retenidos depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales No 470012041010 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado. ,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01009-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: EDIFICIO MARA NIT NO 891.702.516-4  
Accionado: MARTHA CONSTANZA ORTIZ REYES CC no 41.328.850

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**15 DIC 2021**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con Despacho comisorio, debidamente diligenciado, en consecuencia se ordena por agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses".

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00883-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: COOPECREDITO NIT no 869032064-9  
Accionado: JUSTINIANO RAFAEL CORONELL JIMENEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**15 DIC 2021**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva recurso de reposición intentado por el demandado contra el auto de mandamiento de pago.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante quien lo describió oportunamente,.

Verificada la oportunidad del recurso, que fue replicado por el apoderado de la persona demandante, se tiene que, el recurrente alega que si suscribió el título valor que soporta la demanda, pero aclara que lo entregó en blanco, y no es cierto el importe del mismo. Que jamás le entregaron tabla de amortización del mismo y desconoce de la existencia de un seguro que le descontaron.

El apoderado de la parte demandante dice sobre el particular que pese a que el demandado no dice si se trata de excepciones previas o de mérito, el toma lo alegado como para excepciones previas y no se dan los fundamentos de ninguna de las contempladas en la ley.

Nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

Artículo 442- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

proceso en lo pertinente dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00883-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPECREDITO NIT no 869032064-9

Accionado: JUSTINIANO RAFAEL CORONELL JIMENEZ

mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Como el demandado no plantea FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES y, su inconformidad radica en la presunta falta de claridad en el establecimiento de la obligación demandada, es claro que su alegación resulta infundada, tanto para las exigencias del artículo 100 del CGP, como para las del artículo 430 del mismo estatuto, que es, lo que en esta clase de asuntos pueden proponerse a través de recurso de reposición

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por las razones que motivan esta decisión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**